-----Trelew, de agosto de 2018.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "M. Z., D. c/ D., J. M. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 098 – Año 2018) (Expte. Nro. 100 - 2018)" (Expte. Nro. 374 – 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 100 – Año 2018), a fin de resolver la oposición formulada por la Dra. A. J. A. a fs. 2/vta. a la excusación del Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs.1.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que, conforme surge de fs. 1 de este legajo, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul manifiesta que toda vez que el demandado resulta ser integrante del Poder Judicial al que también pertenece lo que podría afectar su imparcialidad, por motivos graves de decoro y delicadeza se excusó de entender en la presente causa y dispuso la remisión de las actuaciones al conocimiento del siguiente subrogante legal. ----------

---II) A fs. 2/vta. la Dra. A. J. A. luego de hacer referencia a la causal de excusación invocada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul manifiesta que se opone a la misma. Sostiene que la sola invocación del magistrado para excusarse por motivos de decoro y delicadeza no resulta suficiente para tener por configurada la causal de excusación si tal motivación no resulta acompañada de la explicitación de dónde reside la violencia moral o de conciencia para tramitar la causa en forma imparcial. Agrega que además no importa una causal que afecte en forma personal al magistrado. Explica que el hecho que el Sr. J. M. D. sea agente del Poder Judicial que trabaja en la Defensa Pública, no reviste una gravedad que concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en este supuesto. Indica que no advierte en el caso que tal circunstancia pueda afectar el debido equilibrio que debe observarse a la hora de tomar decisiones de fondo, más allá del respetable escrúpulo del magistrado.----------

-----Cita un antecedente de esta Sala y señala que la jurisprudencia mantiene un estándar estricto para analizar los desplazamientos y restrictivos para concederlos. Agrega que el sólo hecho de trabajar en el Poder Judicial el demandado, ni siquiera afecta en modo personal al magistrado excusante, que no tiene la situación laboral suficiente entidad para justificar su supuesta falta de imparcialidad ni para justificar el desplazamiento por motivos de delicadeza y decoro. Refiere que permitir que sea procedente la excusación implicaría una grave violación al principio de acceso a la justicia y del juez natural por cuanto se abriría la compuerta para permitir causales de excusaciones inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----III) La excusación ha de tener lugar cuando el juez que entiende en una determinada causa se aparta espontáneamente del conocimiento de la misma en razón de algún impedimento legal.----------

-----En primer lugar, cabe señalar que el instituto procesal de la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.----------

----Es dable recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o recusa a un juez, su apartamiento de la causa debe ser interpretado restrictivamente, en tanto ello implica un desplazamiento anormal de la competencia de los asuntos en trámite. Y si bien la excusación es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa. Las causales de excusación son las mismas que las de recusación, es decir, todo juez que se halle comprendido en alguna de las previstas en el art. 17 del C.P.C.C., deberá excusarse siempre que se justifiquen los motivos que la avalan.----------

-------En el caso de autos, observamos que el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se excusa por considerar –con cita del art. 30 del C.P.C.C.- que existen razones de decoro o delicadeza que le impiden seguir entendiendo en la presente causa por cuanto el demandado es un agente integrante del poder judicial al cual él también pertenece. --

----Esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en una causa de similares características a la presente donde quienes se excusaban eran varios miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y allí se dijo que “En ninguna de ellas vislumbramos que se invoque en concreto una causal de las enumeradas en el citado art. 17 del Código de rito y, añadido a ello, desde ya que se descarta que por la circunstancia de tratarse los sujetos involucrados en el proceso de empleados del Poder Judicial y de la Provincia del Chubut pudiera revestir o configurar tal vínculo una causal asimilable a alguna de las causales de excusación previstas por la norma citada ni menos aún permite inferir alguna razón que por posible analogía pudiere resultar determinante para definir la excusación planteada. Es que, si bien se debe respetar la postura de los magistrados en lo que hace a sus excusaciones, aun cuando sin hacer consideración alguna que pudiera vincularse con los supuestos relativos a las personas e hipótesis enunciadas en el Código de rito, ello lo será siempre que se expresen claros fundamentos, encuadrables en las causales previstas expresamente. Es que la exclusión del conocimiento del conflicto de intereses a resolver de quien o a quienes se les asigna el ejercicio de la potestad jurisdiccional del estado, esto es, a quien le toca la sagrada misión de juzgar, exige que se den a conocer la existencia de elementos serios y objetivos que avalen los motivos de decoro y delicadeza que en las excusaciones bajo

análisis se invocaran con cita de la norma que la contiene, de suerte tal de posibilitar discernir que concurren y que le impiden decidir con imparcialidad, aún estimando que el sentir de cada persona resulta de evaluación imposible por terceros". (Sala B, S.I. 241/2016 del 27/12/16).----------

----Cabe señalar que de la detenida lectura de las razones invocadas por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, no surge de modo alguno que el hecho de ser parte del Poder Judicial al cual pertenece también el demandado pueda empañar la independencia e imparcialidad de criterio para resolver en ejercicio de su potestad jurisdiccional el objeto controvertido en las presentes actuaciones. ----------

----Se concuerda con la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que se excusa quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados.----------

-----En efecto, la C.S.J.N. ha resuelto que: "La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento." (en autos "Lema, Armando Enrique y otra s/ acción de amparo", Fallos: 326-1609, del 20/05/2003). ----------

----Desde tal perspectiva, en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales. Ahora bien, dados los lacónicos fundamentos que se invocan como causal de excusación, resulta extremadamente dificultoso sino imposible desentrañar en qué medida las razones invocadas pueden empañar la independencia e imparcialidad de criterio para resolver en las presentes actuaciones, por lo que estimamos que las razones de decoro y delicadeza invocadas no cuentan con motivo que la sustente ni tampoco revisten entidad suficiente para producir un desplazamiento de la competencia. ----------

----Consideramos oportuno exponer que es también nuestro criterio el plasmado, entre otras, en las S.I.L. Nro. 58/2016, S.I.C. Nro. 68/2016, S.I.C. Nro. 71/2016, S.I.L. Nro. 26/2008, S.I.C. Nro. 47/2007, S.I.L. Nro. 12/2009, S.I.E. Nro. 195/2013, y en las de este S.T.J.Ch. Nro. 45/SRE/2014, Nro. 56/SRE/2013, Nro. 57/SER/2013 en cuanto a que: "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse

perfectamente claro que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa.----------

-----Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo requiere, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique los hechos y/o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso…" (Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado", 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, pág. 69)".----------

----Que no es ocioso recordar que según el criterio del Tribunal Cimero Nacional las causales de excusación y recusación son de interpretación restrictiva, especialmente cuando los excusantes esgrimen supuestos no contemplados legalmente, como el de autos (cfr. fallo de la Corte Suprema, 17/04/97, "Memoria Activa s/ presentación causa S.143 XXIV", Fallos 320:519).----------

----Que es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante los mismos jueces, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (cfr. sist. Juba sumario B251500).----------

-----IV) En conclusión no habiendo el Dr. Carlos María Faiella Pizzul individualizado ninguna razón que provea de suficiente justificación a los sentimientos o motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevaran a adoptar el remedio excepcional de la excusación, es que consideramos que debe rechazarse la excusación formulada por el nombrado magistrado a fs. 1.----------

---V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69, 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar a la oposición formulada a fs. 2/vta. por la Dra. A. J. A. contra la excusación formulada a fs. 1 del presente legajo y declarar que en los presentes autos deberá seguir entendiendo el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ---

------II) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Juez subrogante, Dra. Gladys Celia Cuniolo, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, de la ciudad de Trelew, como asimismo a la Dra. A. J. A., a sus efectos. ----------

------III) DISPONER la remisión de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 a cargo del Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fin de que sean agregadas a los autos principales.----------

------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA